



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 473/2020

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURI,  
representado por JUAN ORTIZ BENITES

Con fecha 13 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ortiz Benites a favor de don Justiniano Meneses Curi contra la resolución de fojas 591, de fecha 30 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2019, don Juan Ortiz Benites interpone demanda de *habeas corpus* en representación de don Justiniano Meneses Curi y la dirige contra los jueces de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 37, de fecha 13 de mayo de 2016 (fojas 80), dictada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el Expediente 2391-2014, que condenó, entre otros, al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de robo agravado; y (ii) la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1993-2016, de fecha 29 de agosto de 2017 (fojas 123), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, de defensa, a la prueba, y al debido proceso por motivación insuficiente de las resoluciones judiciales.

El recurrente alega que el sustento principal de la condena se basa en pruebas indebidamente valoradas, pues señala que las cinco testigos que participaron en el proceso no brindaron características faciales del favorecido, sino que sus testimonios habrían sido sugeridos por los investigadores, y que son falsos y contradictorios. Asimismo, señala que el colegiado que lo sentenció omitió dar cumplimiento al pedido de ofrecimiento de pruebas realizado por escrito el 14 de abril de 2016, y en la sesión de juicio oral de fecha 19 de abril de 2016 para que se recabe información respecto a la titularidad de dos teléfonos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURTI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

celulares encontrados como contactos en el teléfono celular encontrado en la escena del crimen, y que se atribuye corresponden al favorecido, así como se recabe información respecto a si este registra denuncias contra el patrimonio. Finalmente, señala que no se valoró el pedido que hizo en el juicio oral la defensa técnica del favorecido que solicitó la declaración testimonial de don Roger Justo Meseses Luyo, hijo del favorecido, quien habría confesado ser el coautor del robo agravado en lugar de su padre, quien, por tanto, habría sido condenado injustamente.

El procurador público adjunto encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, con fecha 3 de setiembre de 2019, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita sea declarada improcedente, al alegar que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas con arreglo a la Constitución y a las leyes, y que el favorecido fue condenado por existir pruebas suficientes incriminatorias de cargo que acreditaron la comisión del delito y su responsabilidad penal.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 6, de fecha 11 de diciembre de 2019 (fojas 527), declaró infundada la demanda, tras considerar que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas y que luego de valorar los argumentos de la defensa y haberlas contrastado con los elementos probatorios que obran en el expediente, concluyeron que existen pruebas suficientes que acreditan la comisión del delito, por lo que se enervó la presunción de inocencia del favorecido, haciendo notar que en sede constitucional no es posible cuestionar el grado de convicción que generan los medios de prueba en los jueces ordinarios.

La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 37, de fecha 13 de mayo de 2016 (fojas 80), dictada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el Expediente 2391-2014, que condenó, entre otros, a don Justiniano Meneses Curi a doce años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de robo agravado; y (ii) la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1993-2016, de fecha 29 de agosto de 2017 (fojas 123), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

2. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, de defensa, a la prueba y al debido proceso por motivación insuficiente de las resoluciones judiciales precitadas.

### Análisis del caso

3. En el presente caso, el recurrente alega que la sentencia condenatoria y la ejecutoria suprema no han sido debidamente motivadas y que al favorecido se le restringió el derecho a probar en el proceso penal seguido en su contra.
4. Respecto al primer punto, el recurrente señala que se ha vulnerado el debido proceso y, más específicamente, la presunción de inocencia del favorecido, por cuanto el sustento principal de la condena se basa en pruebas indebidamente valoradas, referidas a las actuaciones de reconocimiento fotográfico en sede policial y reconocimiento físico durante el juicio oral, pues según indica las cinco agraviadas o testigos que participaron no brindaron características faciales del favorecido y sus testimonios fueron sugeridos por los investigadores, los cuales son falsos y contradictorios. Además, alega que, pese a haber sido reconocido por las agraviadas, el favorecido no es quien aparece en el video del robo agravado.
5. Este Tribunal advierte que, aun cuando se invoca la tutela de los derechos a la presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso por motivación insuficiente de las resoluciones judiciales, los argumentos que se esgrimen evidencian que lo que en puridad se cuestiona es el valor probatorio otorgado a las pruebas que sustentan la condena, pues considera que los jueces han hecho una valoración arbitraria e irracional de estas respecto de la responsabilidad individual del favorecido. Dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus*, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de los hechos y de las pruebas aportadas al caso, así como de su suficiencia (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 00223-2012-PHC/TC, 01690-2014-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC). Tales materias son competencia de la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, señaló que el derecho a la prueba está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

estos sea admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”

8. Por otro lado, el recurrente alega que se vulneró el derecho a la prueba porque el colegiado que sentenció omitió dar cumplimiento al pedido de ofrecimiento de pruebas realizado por escrito el 14 de abril de 2016 y en la sesión de juicio oral de fecha 19 de abril de 2016 para que se recabe información respecto a la titularidad de dos teléfonos celulares encontrados como contactos en el teléfono celular hallado en la escena del crimen, y que se atribuye corresponden al favorecido, así como se recabe información respecto a si este registra denuncias contra el patrimonio. El recurrente califica esta prueba como muy importante para determinar la inocencia del favorecido, pues la sentencia condenatoria también se basó en que los teléfonos de contacto con el alias de “Roger” en el celular encontrado identificaban al favorecido. Respecto a si el favorecido registraba denuncias, el recurrente afirma que no existió justificación o negativa para prescindir de la misma.
9. En el acta de la sesión de juicio oral de fecha 19 de abril de 2016 (fojas 219) se da cuenta (fojas 222-223) del escrito de fecha 13 de abril de 2016, mediante el cual el favorecido ofrece las declaraciones de dos testigos doña Gladys Sulca Tineo y doña Clementina Revatta Medina; y el escrito de fecha 14 de abril de 2016, en el cual el favorecido solicita que se recabe informe respecto a la titularidad de los teléfonos celulares que aparecen en el teléfono celular encontrado; se curse oficio al departamento de Reconocimiento Facial Digitalizado-Lima, a fin de que informen si existe un peritaje de homologación facial; y se recabe información del Departamento de Investigación Criminal – Sección o División de Delitos Contra el Patrimonio, si con anterioridad al 30 de octubre de 2014 el favorecido tenía denuncias contra el patrimonio. Se dispuso recabar ambos informes. Según se aprecia del acta del juicio oral de fecha 19 de abril de 2016, se admitieron las testimoniales ofrecidas y se dispuso recabar informes sobre la titularidad de los teléfonos celulares y del Departamento de Investigación Criminal – Sección o División de Delitos Contra el Patrimonio, pero se declaró improcedente la pericia de reconocimiento facial digitalizado, toda vez que en el proceso penal ya existía una pericia.
10. El recurrente alega que en la audiencia de juicio oral de fecha 11 de mayo de 2016 se dispuso prescindir de los informes respecto a los teléfonos por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURTI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

imposibilidad material de lograr estos, pues se requería entre quince a veinte días hábiles para que la empresa en cuestión atendiera tales pedidos (cfr. fojas 54).

11. En efecto, a fojas 258 y 259 de autos, en el acta de la sesión de juicio oral se prescinde del informe sobre la titularidad de los teléfonos celulares, por cuanto la empresa telefónica informó que requiere entre quince a veinte días hábiles para su atención. En dicha sesión también se da cuenta de la inconcurrencia de varios testigos; entre estos, las testigos ofrecidas por la defensa del favorecido, por lo que se dispuso prescindir de dichas testimoniales, sin que hubiera oposición de los abogados defensores. Es decir, los magistrados superiores demandados sustentaron el porqué se prescindía de las referidas pruebas y que podía proseguirse con el proceso conforme a su estado.
12. En el punto 7.3 de la sentencia condenatoria, Resolución 37 (fojas 106), se da cuenta del análisis de las pruebas de descargo ofrecidas por el favorecido y actuadas en el proceso, como sus actividades económicas y declaraciones testimoniales, concluyéndose en el punto 7.4 que no causan convicción ante el colegiado, al ser versiones no probadas que no desvirtúan o refutan las pruebas de cargo que existen en su contra; y en el punto 12.3 (fojas 117-118) se reconoce que el favorecido no tiene antecedentes penales ni judiciales, y que su calidad de primario constituye una circunstancia de atenuación de la pena.
13. De los fundamentos del recurso de nulidad del favorecido descritos en el numeral 2.2, del punto 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO de la ejecutoria suprema (fojas 124) se advierte que estos se refieren a una alegada insuficiencia probatoria, a que no se valoró objetivamente la visualización del video de las cámaras de seguridad y a que las declaraciones de las trabajadoras de la entidad financiera contienen graves contradicciones.
14. En los numerales 3.12 y 3.13 del apartado TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO (fojas 136 y 137) de la sentencia de la Sala suprema demandada, en cuanto a la responsabilidad del favorecido señala lo siguiente:

3.12. (...) [Se] determinó que ingresó a la cooperativa conjuntamente con los procesados (...) y que por las descripciones de las testigos se logró determinar que es una de las personas intervinientes de mayor edad; conforme a lo narrado por las agraviadas y el testigo presencial Gutiérrez Velarde en su manifestación policial (...) quien señaló que Meneses Curi le quitó la cartera, la revisó y se llevó su celular, y que incluso le preguntó dónde estaba la caja principal (...) versión ratificada en juicio oral (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURTI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

También se corroboró lo indicado con la manifestación de doña Rocío Janampa en su manifestación policial (...) donde relató la forma como se suscitaron los hechos, y vio la descripción física del encausado (...) versión que ratificó y aclaró en el plenario (...). Asimismo, se tomó en cuenta la manifestación de doña Key Cuadros (...) versión ratificada en sesión de juicio oral (...). Así como las respectivas actas de reconocimiento de ficha Reniec de doña Key Cuadros (...), doña Rocío Janampa (...) Mariela Quispe (...) y doña Flor Fernández (...)

3.13. Con relación a la decisión de la defensa técnica de Meneses Curi, quien señaló que hay insuficiencia probatoria, y que no se valoró de manera objetiva la visualización del video (...) se ha señalado en el párrafo que precede el encausado ha sido plenamente identificado por las testigos presenciales; y en cuanto a que no se valoró objetivamente lo visualizado (...) se tiene que lo resuelto se basa principal y objetivamente en el conjunto de sindicaciones y reconocimientos realizados por las testigos presenciales. Respecto a que existen contradicciones por parte de las testigos, ello se tiene que analizar en forma objetiva puesto que dichas contradicciones son exiguas; mientras que la sindicación ha sido uniforme en cuanto a la intervención del encausado, ya que, aunque primigeniamente se señaló que el procesado cojeaba, posteriormente se aclaró por parte de cada una de las testigos presenciales que lo que observaron fue que el procesado caminaba en forma especial con las piernas abiertas; empero, sí lograron reconocerlo plenamente por sus demás características físicas.

15. Como se aprecia, los magistrados de la Sala suprema demandada se han pronunciado sobre los fundamentos del recurso de nulidad presentado por el favorecido y expresan las razones por las que, al igual que los magistrados de la Sala superior, consideran que el favorecido es responsable del delito imputado.
16. En conclusión, se advierte que los magistrados demandados sí abordaron los cuestionamientos y solicitudes realizados por el favorecido; si bien los demandados discrepan de lo valorado y resuelto por la judicatura ordinaria. Por tales argumentos corresponde declarar infundada la demanda en el mencionado extremo.
17. Finalmente, el recurrente señala que no se valoró el pedido que hizo en el juicio oral la defensa técnica del favorecido al solicitar la declaración testimonial de don Roger Justo Meseses Luyo, hijo del favorecido. Se indica, al respecto, que este habría confesado públicamente ser el coautor del robo agravado en lugar de su padre, el día 9 de junio de 2019 a través del programa periodístico "Día D". Alega, asimismo, que no se aceptó la declaración de don Roger Meneses Luyo por extemporáneo, y que se consideró más bien como un acto desesperado para eludir la responsabilidad penal. Se señala también que tampoco se valoró el hecho de que el alias "Roger" en los teléfonos celulares encontrados coincide con el nombre de su hijo. Además, se aduce que en sede constitucional se adjuntó un Informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

Técnico Pericial Morfocomparativo de Imágenes con fecha 27 de junio de 2019, elaborado por un perito de parte, en el cual se concluye que don Roger Justo Meneses Luyo aparece en el video del robo, y que no se encuentran detalles somatológicos contundentes para establecer una identificación física del favorecido.

18. Se advierte que en el acta de la sesión de juicio oral de fecha 13 de mayo de 2019 (fojas 362) se da cuenta del escrito de fecha 12 de mayo de 2019, presentado por el favorecido, en el cual solicita se admita la declaración testimonial de excepción de su hijo, don Roger Justo Meneses Luyo, pero la Sala superior, de conformidad con lo opinado por el fiscal superior, y teniendo en cuenta que la etapa para el ofrecimiento de nuevos peritos testigos o peritos había precluido, dispuso declarar improcedente la declaración testimonial propuesta.
19. Asimismo, en el punto 7.3.7 de la Resolución 37 (fojas 108) se consigna que, en la última sesión de la audiencia pública, de forma extemporánea, el favorecido pretendió que se tome declaración de su hijo, quien se encuentra recluido en el Penal de Ayacucho. Sin embargo, ante la pregunta del colegiado sobre si los demás acusados fueron los que participaron en el hecho delictivo (estando que aún falta identificar a dos de los coautores), el beneficiario guardó silencio, por lo que el colegiado determinó que su versión no era creíble y era un intento del favorecido por eludir su responsabilidad penal, tratando de inculpar a su hijo, que ya se encontraba purgando condena por otro delito. Esto es reiterado y rechazado nuevamente en el punto 9.3 (fojas 111). Se advierte, por tanto, que, en esencia, el pedido sí fue considerado, pero desestimado por la justicia ordinaria.
20. En todo caso, es claro que no le corresponde a este Tribunal determinar la responsabilidad penal del favorecido ni la falta de ella, como tampoco determinar la responsabilidad penal de un tercero. En otras palabras, el *habeas corpus* no sirve como una acción de revisión de las sentencias condenatorias, ni el Tribunal Constitucional cumple la función de una “cuarta instancia” revisora de lo resuelto dentro del margen de las competencias exclusivas y excluyentes de la judicatura ordinaria, por lo que este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de lo señalado en los fundamentos 4 a 6 y 20 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* en el extremo referido al derecho a presentar pruebas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia discrepo y me aparto de lo afirmado en los fundamentos 5 y 20, en cuanto consignan lo siguiente:

“Este Tribunal advierte que, aun cuando se invoca la tutela de los derechos a la presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso por motivación insuficiente de las resoluciones judiciales, los argumentos que se esgrimen evidencian que lo que en puridad se cuestiona es el valor probatorio otorgado a las pruebas que sustentan la condena, pues considera que los jueces han hecho una valoración arbitraria e irracional de estas respecto de la responsabilidad individual del favorecido. Dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus*, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de los hechos y de las pruebas aportadas al caso, así como de su suficiencia (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 00223-2012-PHC/TC, 01690-2014-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC). Tales materias son competencia de la judicatura ordinaria”.

“En todo caso, es claro que no le corresponde a este Tribunal determinar la responsabilidad penal del favorecido ni la falta de ella, como tampoco determinar la responsabilidad penal de un tercero. En otras palabras, el *habeas corpus* no sirve como una acción de revisión de las sentencias condenatorias, ni el Tribunal Constitucional cumple la función de una “cuarta instancia” revisora de lo resuelto dentro del margen de las competencias exclusivas y excluyentes de la judicatura ordinaria, por lo que este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el *habeas corpus* no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, la merituación probatoria o la valoración de los hechos realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar tales aspectos por excepción, por lo que no es exacto que se trate de una competencia exclusiva y excluyente en términos absolutos, de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC; 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación garantista y tutelar.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01049-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUSTINIANO MENESES CURI,  
representado por JUAN ORTIZ  
BENITES

4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**